



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2021-I18-025517

Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02084-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0647-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : FLOWISEG E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : FLOWISEG E.I.R.L. – PREDIO URBANO JANAJ
PACCARA PAMPA SECTOR ISLA, CENTRO
POBLADO JASANA GRANDE KM 21.38
CARRETERA JULIA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAMAN, PROVINCIA DE AZANGARO
Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00828-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 4 de octubre de 2022, el Informe N° 02827-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de noviembre de 2022 y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de agosto de 2021, la Oficina Desconcentrada de Puno del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Puno) realizó una supervisión regular de gabinete² (en adelante, **Acción de Supervisión 2021**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental a la unidad fiscalizable ubicada en el Predio Urbano Janaj Paccara Pampa Sector Isla, Centro Poblado Jasana Grande km 21.38 Carretera Juliaca - Huacané, en el distrito de Samán, provincia de Azángaro y departamento de Puno de titularidad de Flowiseg E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 0019-2021-OEFA/ODES-PUN³, notificada el 4 de agosto de 2021 (en adelante, **Carta de Requerimiento**) y el Informe Final de Supervisión N° 0081-2021-OEFA/ODES-PUN⁴ de fecha 31 de agosto de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través de los cuales, la OD Puno analizó los hallazgos detectados durante la Acción de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20600421507.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) *En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.*
(...)

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

³ Páginas 1 al 4 del archivo digital denominado “Carta de Requerimiento”.

⁴ Páginas 1 al 29 del archivo digital denominado “Informe de Supervisión”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Supervisión 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0720-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de agosto de 2022, notificada por casilla electrónica el 11 de agosto de 2022⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁶, contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷ (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁸ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁹.
5. Cabe precisar que, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido válidamente notificado, conforme se ha verificado en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**).
6. Mediante el Informe N° 02126-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de setiembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

⁵ Casilla electrónica N° 20600421507.1

⁶ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁸ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

⁹ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. *Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*

4.2. *Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

7. El 12 de octubre de 2022, se notificó al administrado, mediante su depósito¹⁰ en la respectiva casilla electrónica¹¹, el Informe Final de Instrucción N° 00828-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción) del 04 de octubre de 2022, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
8. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.
9. Al respecto, a la fecha de emisión de la presente Resolución; y, luego de la consulta realizada a través del SIGED del OEFA, se advierte que el administrado tampoco ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción.
10. Mediante el Informe N° 02827-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de noviembre de 2022, la SSAG remitió a la DFAI el cálculo de multa para el presente procedimiento administrativo sancionador.

II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de calidad de aire durante el cuarto trimestre del periodo 2018, así como el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019

a) Marco normativo aplicable

11. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹², aprobado por el Decreto Supremo N° 0019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales

¹⁰ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”
“Artículo 15.- Notificaciones

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

¹¹ Casilla electrónica N° 20600421507.1.

¹² Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

12. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8^o¹³ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**
13. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas¹⁴.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

14. A través de la **Declaración de Impacto Ambiental** (en adelante, **DIA**), aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno, mediante Resolución Directoral N° 0070-2016-GRP-DREM-PUNO/D de fecha 9 de mayo de 2016, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en los puntos y parámetros establecidos, conforme se detalla a continuación:

“5.3.8 MONITOREO AMBIENTAL. -

(...)

MONITOREO DE AIRE:

(...)

PTO. MONIT.	MONITOR EO DE:	UBICACION	COORDENADAS	
			NORTE	ESTE
A-1	AIRE	Ubicado a sotavento en la Zona de entrada de los vehículos del establecimiento	8305082.3692	396695.8694
A-2	AIRE	Ubicada a sotavento en el Área de Tanques de venteo y recuperación de vapores	8305124.0429	396715.9517

Fuente: Página 6 del Informe Técnico N° 029-2016-GRP-DREM-P-DE contenido la DIA

CARTA DE COMPROMISOS AMBIENTALES

DECLARO:

Que durante los períodos siguientes a la aprobación de la presente DIA, se realizará las acciones de monitoreo ambiental dentro del establecimiento que represento, conforme a lo

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)”

¹⁴ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

*establecido en el programa de monitoreo y de acuerdo a los parámetros señalados en el presente documento (de calidad de aire y ruido), establecidos en el D.S. 074-2001-PCM, R.D. 030-96-EM/DGAA y el D.S. 085-2003-PCM, respectivamente, en conformidad a lo señalado en el Art. 58° del D.S. 039-2014-EM, el cual será ejecutado por un laboratorio acreditado por INACAL y respetando los puntos de monitoreo señalados en el Plano MO-01. Así como también respetaré lo señalado en cuanto parámetros a monitorear considerados en el Programa de Monitoreo descrito en la presente DIA, cuya frecuencia será efectuado de forma **trimestral**.*

(...)

(énfasis agregado)

Fuente: Página 203 de la DIA.

15. Por consiguiente, se observa que el administrado, en relación a los monitoreos de calidad de aire, se comprometió a realizarlos:
 - a. Con una frecuencia trimestral.
 - b. El Decreto Supremo N° 074-2001-PCM comprende siete (07) parámetros: Dióxido de azufre (SO₂), material particulado (PM₁₀), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO₂), ozono (O₃), plomo (Pb) y sulfuro de hidrógeno (H₂S), los cuales se encuentran contenidos dentro del alcance del D.S. 074-2001-PCM.
 - c. En dos (02) puntos de muestreo: A-1 (8305082.3692N, 396695.8694E), A-2 (8305124.0429N, 396715.9517E), los cuales se encuentran ubicados en la Zona de entrada de vehículos del establecimiento y el Área de tanques de venteo y recuperación de vapores, respectivamente.
- c) Análisis del hecho imputado N° 1:
16. De conformidad con el desarrollo de la Acción de Supervisión 2021, en el presente hecho imputado la OD Puno recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no haber realizado sus monitoreos ambientales, en el presente caso, del componente aire, los cuales corresponden al cuarto trimestre del periodo 2018, así como al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, ubicados en los puntos de monitoreo A-1 y A-2.
17. Sobre el particular, de la revisión en el acervo documentario, se advirtió que el administrado presentó, a través de los registros N° 2019-E18-015413, 2019-E18-058768, 2019-E18-106234, 2019-E08-106244 y 2020-E18-014181, los informes de monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del periodo 2018, del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, no obstante, tras revisarlos se verificó que estos **no contenían sus informes de ensayos correspondientes**.
18. En vista de lo anterior, y considerando que el informe de ensayo es el documento que acredita de manera fehaciente la validez de los monitoreos ambientales, permitiendo verificar que el análisis físico químico de sus componentes y sus métodos fueron emitidos por un laboratorio acreditado por el INACAL, de conformidad con el artículo 58° del RPAAH, no es posible tener certeza sobre los resultados obtenidos en los informes presentados, y en consecuencia, los monitoreos de calidad de aire, de los periodos precitados, objeto del presente análisis, se tienen por no realizados.
19. En tal sentido se observa que, de conformidad con el análisis de los medios probatorios obrantes en el acervo documentario, se ha verificado que el administrado no cumplió con ejecutar sus monitoreos de calidad de aire, del cuarto trimestre del periodo 2018, así como el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, contraviniendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión vigente.
20. Cabe mencionar que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

por los titulares de hidrocarburos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.

21. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización de Ambiental (en adelante, **TFA**) ha indicado mediante la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que **los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental**. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas¹⁵.
22. En tal sentido, de conformidad con los artículos 3° y 8° del RPAAH¹⁶, los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento una vez aprobados. Por tanto, el administrado debió desplegar la diligencia necesaria para ejecutar su obligación ambiental de realizar el monitoreo de aire de acuerdo a lo establecido en él.
23. Al respecto, es pertinente señalar que, el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido debidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21° del TUO de la LPAG¹⁷. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado.
24. Es así que, en el marco normativo dispuesto en los artículos 3° y 8° del RPAHH y lo señalado por el TFA, la DIA aprobada a favor del administrado es de obligatorio cumplimiento durante los periodos correspondientes al 2018 y 2019; motivo por el cual, al no haber realizado los monitoreos de calidad de aire durante dichos periodos, de conformidad con lo contemplado en su compromiso, se configura el incumplimiento, materia de análisis del presente extremo del PAS.
25. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de

¹⁵ Considerando 32 de la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27997

¹⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**
“Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. (...).”

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

calidad de aire durante el cuarto trimestre del periodo 2018, así como del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019.

26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que durante el cuarto trimestre del periodo 2018, así como al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019 realizó los monitoreos de ruido ambiental sin monitorear las estaciones de muestreo ubicadas en los puntos R-1 (8305098.4094N, 396711.0996E) y R-2 (8305094.0000N, 396715.4242E)

a) Marco normativo aplicable

27. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del RLSEIA, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
28. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del RPAAH¹⁸), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**
29. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas¹⁹.

b) Compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

30. A través de la DIA aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno, mediante Resolución Directoral N° 0070-2016-GRP-DREM-PUNO/D de fecha 9 de mayo de 2016, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido ambiental con una frecuencia trimestral, en los puntos de monitoreo establecidos, conforme se detalla a continuación:

¹⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)”

¹⁹ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

“5.3.8 MONITOREO AMBIENTAL. -

(...)

MONITOREO DE RUIDO:

(...)

MONITOREO DE RUIDO:

(...)

PTO. MONIT.	MONITOREO O DE:	UBICACION	COORDENADAS	
			NORTE	ESTE
R-1	RUIDO	En la Isla de Despacho N° 1	8305098.4094	396711.0996
R-2	RUIDO	Exterior de cuartos de Máquinas Oficina Administrativa	8305094.0000	396715.4242

Fuente: Página 6 del Informe Técnico N° 029-2016-GRP-DREM-P-DE contenido la DIA

CARTA DE COMPROMISOS AMBIENTALES

DECLARO:

Que durante los períodos siguientes a la aprobación de la presente DIA, se realizará las acciones de monitoreo ambiental dentro del establecimiento que represento, conforme a lo establecido en el programa de monitoreo y de acuerdo a los parámetros señalados en el presente documento (de calidad de aire y ruido), establecidos en el D.S. 074-2001-PCM, R.D. 030-96-EM/DGAA y el D.S. 085-2003-PCM, respectivamente, en conformidad a lo señalado en el Art. 58° del D.S. 039-2014-EM, el cual será ejecutado por un laboratorio acreditado por INACAL y respetando los puntos de monitoreo señalados en el Plano MO-01. Así como también respetaré lo señalado en cuanto parámetros a monitorear considerados en el Programa de Monitoreo descrito en la presente DIA, cuya frecuencia será efectuado de forma **trimestral**. (...)

(énfasis agregado)

Fuente: Página 203 de la DIA.

31. Por consiguiente, se observa que el administrado, en relación a los monitoreos de ruido ambiental, se comprometió a realizarlos:
 - a. Con una frecuencia trimestral.
 - b. En dos (02) puntos de muestreo: R-1 (8305098.4094N, 396711.0996E) y R-2 (8305094.0000N, 396715.4242E), los cuales se encuentran ubicados en la isla de despacho N° 1 y en el exterior de cuartos de máquinas (oficina administrativa).
- c) Análisis del hecho imputado N° 2
32. De conformidad con el desarrollo de la Acción de Supervisión 2021, la OD Puno recomendó iniciar un PAS contra el administrado por haber realizado los monitoreos de ruido ambiental correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2018, así como al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019 sin monitorear las estaciones de monitoreo ubicadas en los puntos R-1 (8305098.4094N, 396711.0996E) y R-2 (8305094.0000N, 396715.4242E).
33. Sobre el particular, tras revisar los medios probatorios aportados por el administrado, esto es, los informes de monitoreo de ruido correspondientes a los periodos 2018 (IV trimestre) y 2019 (I, II, III y IV trimestre) presentados ante el OEFA con los registros N° 2019-E18-015413, 2019-E18-058768, 2019-E18-106234, 2019-E18-106244 y 2020-E18-014181, respectivamente, se verificó que el administrado efectuó sus monitoreos de ruido en estaciones de monitoreo cuyas coordenadas del sistema UTM WGS 84 son distintas a las coordenadas de los puntos de muestreo (R-1 y R-2), los cuales están contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

34. En tal sentido, se procedió a comparar la distancia entre los puntos ejecutados por el administrado, durante los periodos 2018 y 2019, respecto de los puntos R-1 y R-2, contemplados en su DIA, considerando la información contenida en los informes de monitoreo de ruido presentados por el administrado, a fin de corroborar si el resultado se encuentra dentro del rango de precisión del GPS, que comprende hasta un margen de error de aproximadamente hasta quince (15) metros²⁰, se obtuvieron los siguientes resultados:

COORDENADAS WGS 84						MENOR DISTANCIA DE PUNTOS (MARGEN DE ERROR)
PUNTOS ESTABLECIDOS EN LA DIA			PUNTOS MEDIDOS DURANTE PERIODOS 2018-I Y 2019 (I, II, III Y IV)			
Punto	Norte	Este	Punto	Norte	Este	
R-1	8305098	396711	1	8305098	388580	8131 metros
			2	8305094	388584	8127 metros
R-2	8305094	396715	1	8305098	388580	8135 metros
			2	8305094	388584	8131 metros

35. De conformidad con lo expuesto en el cuadro que antecede, se desprende que **ninguno de los puntos ejecutados durante los monitoreos de los periodos 2018 (IV trimestre) y 2019 (I, II, III y IV trimestre) coincide con los puntos de muestreo R-1 y R-2** comprometidos en su DIA, toda vez que, al comparar la distancia entre ambos puntos de referencia (los efectuados y los puntos R-1 y R-2), se advierte una diferencia mayor al margen de error precitado de hasta 15 metros.
36. En virtud de lo expuesto, se observa que, de conformidad con el análisis de los medios probatorios obrantes en el acervo documentario, se ha verificado que el administrado ejecutó sus monitoreos de ruido del cuarto trimestre del periodo 2018, así como el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, sin monitorear los puntos de monitoreo R-1 y R-2, contraviniendo a su compromiso establecido en su instrumento de gestión vigente.
37. Cabe mencionar que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares de hidrocarburos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.
38. En esa misma línea, el TFA ha indicado mediante la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas²¹.

²⁰ HUERTA Eduardo, MANGIATERRA Aldo y NOGUERA Gustavo. GPS: Posicionamiento Satelital. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14. Disponible en: https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf

²¹ Considerando 32 de la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27997

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”****“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

39. Asimismo, de conformidad con los artículos 3° y 8° del RPAAH²², los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento una vez aprobados. Por tanto, el administrado debió desplegar la diligencia necesaria para ejecutar su obligación ambiental de realizar el monitoreo de aire de acuerdo a lo establecido en él.
40. Por otro lado, es pertinente señalar que, de la revisión del SIGED del OEFA, se advierte que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese a habersele notificado adecuadamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21° del TUO de la LPAG²³.
41. Por consiguiente, es preciso resaltar que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar el hecho imputado, materia del presente PAS.
42. Es así que, en el marco normativo dispuesto en los artículos 3° y 8° del RPAHH y lo señalado por el TFA, la DIA aprobada a favor del administrado es de obligatorio cumplimiento durante los periodos correspondientes al 2018 y 2019; motivo por el cual, al no haber realizado los monitoreos de calidad de aire durante dichos periodos, de conformidad con lo contemplado en su compromiso, se configura el incumplimiento, materia de análisis del presente extremo del PAS.
43. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que, el administrado realizó los monitoreos de ruido ambiental durante el cuarto trimestre del periodo 2018, así como al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019 sin monitorear los puntos de monitoreos R-1 (8305098.4094N, 396711.0996E) y R-2 (8305094.0000N, 396715.4242E), ubicados en la isla de despacho N° 1 y en el exterior de cuartos de máquinas.
44. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

22

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

“Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. (...).”

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

23

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

II.3 **Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020**

a) Marco normativo aplicable

45. El artículo 108° del RPAAH, establece que las personas a que hace referencia el artículo 2 del referido Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.
46. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de presentar antes del 31 de marzo de cada año, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior; por ello, habiéndose definido la obligación normativa vigente al momento de la Acción de Supervisión 2021, se procede a analizar si esta fue cumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3:

47. De conformidad con las normas precitadas en los párrafos que anteceden al análisis de la conducta infractora, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de remitir, antes del 31 de marzo del 2021, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio del periodo 2020.
48. Durante la Acción de Supervisión 2021, realizada el 4 de agosto de 2021, la OD Puno procedió a revisar el SIGED del OEFA, concluyendo que el administrado no había cumplido con remitir Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2020.
49. De esta forma, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión²⁴, la OD Puno verificó que, el administrado tenía como fecha máxima para cumplir con su obligación normativa fiscalizable, esto es, presentar el Informe Ambiental Anual del periodo 2020, hasta el 31 de marzo de 2021.
50. No obstante, tras revisar el SIGED del OEFA, se pudo verificar de los medios probatorios obrantes en el expediente, que el administrado no había remitido la información conforme a su obligación normativa, motivo por el cual, se dio inicio al presente PAS.
51. Considerando lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 108° del RPAAH, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020 ante la Autoridad Competente.
52. Por otro lado, es pertinente señalar que, tras efectuar la consulta pertinente en el SIGED del OEFA, se advierte que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese a habersele notificado adecuadamente, conforme se verifica de la respectiva Constancia de Depósito de la notificación Electrónica²⁵.

²⁴ Página 4 del archivo digital denominado “Informe de Supervisión”.

²⁵ Casilla electrónica N° 20600421507.1

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

53. En tal sentido, es preciso resaltar que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar el hecho imputado, materia del presente PAS.
54. De conformidad con las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que, el administrado no cumplió con presentar, ante la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental, el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2020.
55. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

II.4 **Hecho imputado N° 4: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020**

a) Marco normativo aplicable

56. De conformidad con lo establecido en el artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, los titulares de actividades de hidrocarburos generadores de residuos sólidos de gestión no municipal deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos.
57. En esta línea, el artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos²⁶ (en adelante, LGIRS) establece una serie de obligaciones para los generadores de residuos del ámbito no municipal, como las empresas del sector hidrocarburos. De este modo, en el inciso f) del referido artículo 55° se prescribe que dichos generadores deben reportar, a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, SIGERSOL) la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.
58. Adicionalmente, conforme a los artículos 13° y 48° del RLGIRS²⁷, los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

²⁶ Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y sus modificatorias

Artículo 55°. - Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados: (...)

f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos

²⁷ Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Artículo 13°. - Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) (...)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.

Artículo 48°. - Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)

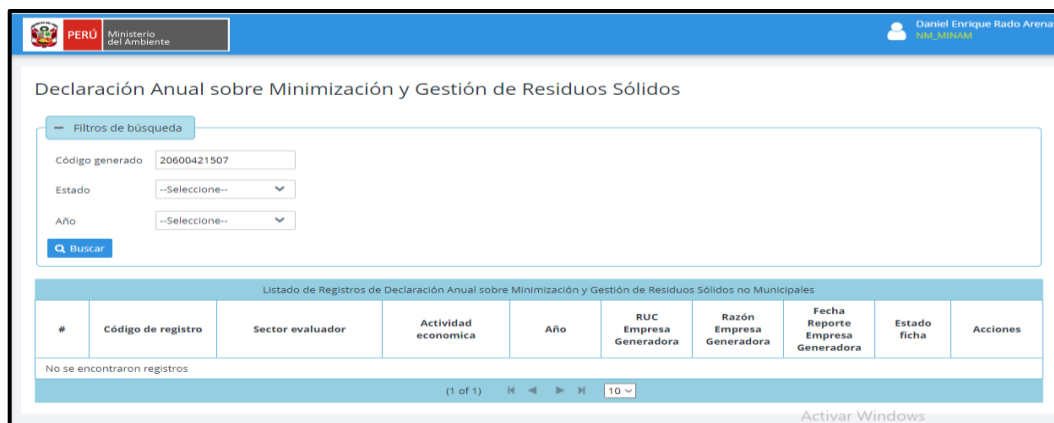
g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales - también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

59. Sobre el particular, corresponde señalar que la implementación del SIGERSOL se concretó en el año 2020²⁸, por tal motivo, a partir del segundo semestre del periodo 2020 los administrados se encontraban obligados a reportar su Declaración Anual de Residuos Sólidos en dicha plataforma de gestión documentaria.
- b) Análisis del hecho imputado N° 4:
60. De conformidad con las normas precitadas, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de remitir, en los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril del año 2021, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2020.
61. Durante la Acción de Supervisión 2021, la OD Puno, posterior a la revisión de la plataforma virtual del SIGERSOL, concluyó que el administrado no había cumplido con reportar su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al ejercicio del periodo 2020.
62. Conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Puno verificó que, a pesar de que el administrado tenía como fecha máxima para presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020 dentro de los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril del año 2021, este no cumplió con remitir la información a través de la plataforma del SIGERSOL, asimismo, esta Dirección procedió a realizar la consulta, advirtiéndose que el administrado, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no presentó el documento, objeto de análisis, correspondiente al periodo 2020, según se observa:



Fuente: SIGERSOL NO MUNICIPAL.

63. Considerando lo expuesto, esta Dirección advierte que el administrado no presentó, a través de la plataforma del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020, dentro del plazo otorgado; asimismo, corresponde indicar que, de la revisión del SIGED del OEFA, se advierte que, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese a habersele notificado adecuadamente, conforme se verifica de la respectiva Constancia de Depósito de la notificación Electrónica²⁹.
64. Por consiguiente, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen

²⁸ Tal como puede advertirse de la siguiente nota: <https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/213927-minamimplementa-plataforma-digital-para-reportar-informacion-sobre-gestion-de-residuos-solidos-no-municipales>

²⁹ Casilla electrónica N° 20600421507.1

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia del presente PAS.

65. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020, durante la Acción de Supervisión 2021, a través de la plataforma del SIGERSOL.
66. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

II.5 **Hecho imputado N° 5: El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Puno durante la Acción de Supervisión 2021**

a) Marco normativo aplicable

67. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.
68. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión³⁰ del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
69. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión³¹ del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
70. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) se ha pronunciado de forma reiterada y uniforme³², en el sentido que el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de

³⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (...)

“Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) *Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.*

(...)”

³¹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (...)

“Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)”

³² Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169- 201 8-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 201 8.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.

71. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Respecto a los requisitos del requerimiento de información

72. Al respecto, el TFA en reiterados pronunciamientos³³ ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:

- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
- (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
- (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.

73. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.

74. En ese sentido, en el presente caso, se analizó el requerimiento hecho mediante la Carta de requerimiento y se verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:

- (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (11 de agosto de 2021);
- (ii) señala la forma en la cual debe ser cumplida (mesa de partes virtual: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv>); y
- (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

c) Análisis del único hecho imputado

75. Conforme obra en los medios probatorios del expediente, durante la Acción de Supervisión 2021, mediante la Carta de Requerimiento, la OD Puno requirió al administrado que en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remita, entre otros, los siguientes documentos:

FUENTE	REQUERIMIENTO
	COMPONENTES <u>Requerimiento:</u> Vistas fotográficas panorámicas e individuales de cada componente (con fecha), georreferenciadas en WGS84 y detalladas por área de los componentes y edificaciones del establecimiento. -Patio de maniobras. - Tanques de almacenamiento - Isla - Equipos de despacho. - Servicios Adicionales (agua y aire).

33

Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

DIA aprobado mediante R.D. N° 70-2016-GRP-DREMPUNO/D	- Edificaciones. - Oficina de administración. - Cuarto de máquinas. - SS.HH. varones, damas y personal. - Trasiego de combustible o zona de descarga de CL. - Tubos de venteo y de recuperación de vapores. Requerimiento: Documento que sustente la ampliación de capacidad del o los tanques de almacenamiento de combustible, teniendo en cuenta que la aprobación de su IGA fue aprobada con una capacidad definida por cada producto. Requerimiento: Ficha de Registro otorgado por Osinergmin actual.
D.L. N° 1278 Artículo 55°, literal e). - Manejo integral de los residuos sólidos no municipales.	REGISTRO DE RESIDUOS PELIGROSOS Requerimiento: Remitir el Registro de residuos peligrosos del periodo 2019 (enero a diciembre), periodo 2020 (meses correspondientes al reinicio de actividad) y periodo 2021 (enero a julio), los mismos que, debieron ser parte del Anexo N° 4 según lo establecido en el RPAAH.
D.S. 014-2017-MINAM. Cuarta Disposición Complementaria Final - Plan de Manejo de Residuos Sólidos.	Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales Requerimiento: Documento que acredite el cumplimiento del Programa de Manejo de residuos sólidos.
D.L. 1278 Artículo 30°, Almacenamiento. Artículo 33°, Segregación. Artículo 55°, inciso i). - Manejo integral de los residuos sólidos no municipales.	Segregación en la fuente de Residuos Sólidos Peligrosos Requerimiento: Vistas fotográficas fechadas y/o informe documentado respecto a la segregación que realiza en relación a sus residuos peligrosos, dentro del establecimiento. Requerimiento: Vistas fotográfica panorámica e individual del etiquetado o rotulado de los contenedores o recipientes según el código de colores establecido en su IGA.
D.L. 1278 Artículo 36°. – Almacenamiento. D.S. 014-2017-MINAM. Artículo 61.- Aspectos generales	Manejo y almacenamiento de los residuos sólidos no municipales Requerimiento: Vistas fotográficas fechadas y/o informe documentado respecto al manejo y almacenamiento de residuos temporal del Servicentro que, según su IGA, está en una zona impermeabilizada, techada y debidamente señalizada.

76. De la revisión en el acervo documentario del OEFA, se aprecia que el requerimiento de información, realizado a través de la Carta de Requerimiento, fue debidamente notificado bajo los alcances del TUO de la LPAG y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a través de la casilla electrónica 20600421507.1 de fecha 4 de agosto de 2021.
77. En virtud de lo expuesto, el administrado tenía la obligación de remitir la información requerida hasta la fecha máxima concedida, esto es, el 11 de agosto de 2021; no obstante, de la consulta efectuada en el SIGED, así como de la revisión conjunta en el acervo documentario, **se verificó que el administrado no cumplió con remitir la documentación solicitada dentro del plazo otorgado por la Autoridad de Supervisión.**
78. En base a lo señalado anteriormente y de la verificación de los documentos obrantes en el expediente, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo, no remitir la información requerida por la Autoridad de Supervisión dentro del plazo establecido por la normativa vigente, de conformidad con lo detallado en los párrafos precedentes.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

79. Asimismo, se observa que el requerimiento de información cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que: (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 11 de agosto de 2021); (ii) se señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental); y (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.
80. Corresponde señalar que, ante dicho requerimiento, en el marco de lo dispuesto en la normativa citada, el administrado se encontraba obligado a remitir la información requerida por la Autoridad de Supervisión en el plazo otorgado; sin embargo, éste no cumplió con presentarla.
81. Al respecto, de la consulta efectuada en el SIGED, se ha verificado que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado, en tal sentido, se observa que no se ha presentado documentación que permita desvirtuar la presente conducta infractora.
82. Por tales consideraciones, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia de análisis.
83. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no remitió, en el plazo indicado, la documentación requerida por la Autoridad Supervisora durante la Acción de Supervisión 2021.
84. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

85. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁴.
86. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁵, establece

³⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. 2.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

87. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
88. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
89. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

90. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

III.2.1 Hechos imputados N° 1 y 2

91. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que:
- No realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, durante cuarto trimestre del periodo 2018, así como al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019.
 - Realizó los monitoreos de ruido ambiental durante el cuarto trimestre del periodo 2018, así como al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019 sin monitorear los puntos de monitoreos R-1 (8305098.4094N, 396711.0996E) y R-2 (8305094.0000N, 396715.4242E).
92. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que las presuntas conductas infractoras referidas a no realizar monitoreos reflejan las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

93. En la misma línea, el TFA ha señalado, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos³⁶.
94. En tal sentido, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad³⁷.
95. Además, debe considerarse lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora³⁸.
96. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del Sinefa, siendo que en el presente caso las conductas infractoras están referidas a la no realización de monitoreos ambientales en un momento determinado cuyo carácter es insubsanable, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en los presentes extremos PAS.**

III.2.2 Hechos imputados N° 3, 4 y 5

97. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a que el administrado:
- No presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020.
 - No reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020.
 - No remitió a la OD Puno la información requerida en la Carta de Requerimiento.
98. Al respecto, se observa que las infracciones en las que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva** conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
99. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

³⁶ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

³⁷ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

³⁸ Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

100. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones imputadas en los numerales N° 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00720-2022-OEFA/DFAI-SFEM; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **21.643 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N° de Hecho	Presuntas Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de calidad de aire durante el cuarto trimestre del periodo 2018, así como el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019.	9.993 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que durante el cuarto trimestre del periodo 2018, así como al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019 realizó los monitoreos de ruido ambiental sin monitorear las estaciones de muestreo ubicadas en los puntos R-1 (8305098.4094N, 396711.0996E) y R-2 (8305094.0000N, 396715.4242E).	8.517 UIT
3	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020	0.643 UIT
4	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020.	1.917 UIT
5	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Puno durante la Acción de Supervisión 2021.	0.573 UIT
Multa total		21.643 UIT

101. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02827-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de noviembre de 2022 (en adelante, Informe de Cálculo de Multa), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁹ y se adjunta.
102. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas) y su modificatoria.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

103. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
104. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

⁴⁰

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴¹	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de calidad de aire durante el cuarto trimestre del periodo 2018, así como el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019.	NO	SI	X	SI	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que durante el cuarto trimestre del periodo 2018, así como al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019 realizó los monitoreos de ruido ambiental sin monitorear las estaciones de muestreo ubicadas en los puntos R-1 (8305098.4094N, 396711.0996E) y R-2 (8305094.0000N, 396715.4242E).	NO	SI	X	SI	NO	NO
3	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020	NO	SI	X	SI	NO	NO
4	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020.	NO	SI	X	SI	NO	NO
5	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Puno durante la Acción de Supervisión 2021.	NO	SI	X	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

105. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa al administrado **FLOWISEG E.I.R.L.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00720-2022-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **21.643 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

⁴¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

N° de Hecho	Presuntas Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de calidad de aire durante el cuarto trimestre del periodo 2018, así como el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019.	9.993 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que durante el cuarto trimestre del periodo 2018, así como al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019 realizó los monitoreos de ruido ambiental sin monitorear las estaciones de muestreo ubicadas en los puntos R-1 (8305098.4094N, 396711.0996E) y R-2 (8305094.0000N, 396715.4242E).	8.517 UIT
3	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020	0.643 UIT
4	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020.	1.917 UIT
5	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Puno durante la Acción de Supervisión 2021.	0.573 UIT
Multa total		21.643 UIT

Artículo 2°. – Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **FLOWISEG E.I.R.L.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **FLOWISEG E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°. - Informar al administrado **FLOWISEG E.I.R.L.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴².

Artículo 6°. - Informar al administrado **FLOWISEG E.I.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado

⁴² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado **FLOWISEG E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar al administrado **FLOWISEG E.I.R.L.**, el Informe N° 02827-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JCPH/fti/ilc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04682591"



04682591